



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-743/2021

**PROMOVENTE:** VICENTE GUERRERO  
TORRES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y  
OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES  
AGUILAR, GERMÁN RIVAS CANDANO Y  
ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

**COLABORÓ:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ

*Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un **acuerdo** por el que se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la demanda promovida por Vicente Guerrero Torres (controvierte la negativa de registrarlo como candidato sustituto a la gubernatura del estado de Michoacán), en tanto no agotó la instancia de justicia partidista y resulta improcedente la acción *per saltum* (salto de instancia) solicitada.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	4
1. Actuación colegiada.....	4
2. Tesis de la decisión.....	5
3. Justificación.....	5
3.1. Marco normativo.....	5
3.2. Improcedencia.....	7
3.3. Reencauzamiento.....	10
ACUERDA.....	11

## GLOSARIO

<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEM</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos Políticos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Promovente</b>	Vicente Guerrero Torres.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte,<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria que estableció las bases para el registro de aspirantes y las reglas para seleccionar a los interesados, para la gubernatura del estado de Michoacán de Ocampo.

**2. Registro como aspirante.** El promovente manifiesta que el cinco de diciembre de dos mil veinte se registró como aspirante a candidato a la gubernatura de Michoacán.

**3. Aprobación del dictamen consolidado.** En la 6ª sesión Extraordinaria/Ordinaria del quince de marzo, la Comisión de Fiscalización del CG del INE aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos y las precandidatas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos, correspondientes al proceso

---

<sup>1</sup> En adelante, la anualidad de las fechas citadas corresponde a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.



electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

**4. Acuerdo INE/CG/298/2021.** El veinticinco de marzo el CG del INE emitió un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, sancionó a Raúl Morón Orozco con la pérdida del derecho a ser registrado exclusivamente como candidato al cargo de gubernatura, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

**5. Acuerdo IEM-CG-121/2021.** El CG del IEM emitió un acuerdo por virtud del cual negó el registro de Raúl Morón Orozco, como candidato al cargo de gobernador del estado de Michoacán.

**6. SUP-RAP-74/2021 y acumulados.** Raúl Morón Orozco presentó un medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, mismo que se radicó bajo el número de expediente indicado. Al resolver, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la resolución del INE y le ordenó a éste que emitiera una nueva resolución.

Cabe mencionar que el ahora promovente presentó un escrito de tercero interesado en dicho expediente.

**7. Acuerdo INE/CG358/2021.** El trece de abril, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior, el CG del INE emitió un acuerdo por virtud del cual sancionó a Raúl Morón Orozco con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo de gubernatura, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

**8. Acuerdo IEM-CG-129/2021.** El diecisiete de abril, el CG del IEM dio cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, cancelando el registro de Raúl Morón Orozco como candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, asimismo otorgó un plazo de cinco días a MORENA y a la coalición “Juntos haremos historia en Michoacán”, para que sustituyeran la candidatura.

**9. Omisión de registro (acto impugnado).** Fenecido el término de cinco días referido en el punto anterior, el 22 de abril el actor alega que Mario Delgado Carrillo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, incumplieron lo ordenado por el IEM y negaron el registro del ahora actor como candidato a la gubernatura de Michoacán por dicho partido.

**10. Medio de impugnación.** A fin de controvertir la negativa referida en el punto anterior, el veintiséis de abril, el promovente demanda de juicio ciudadano.

**11. Turno.** Mediante un acuerdo dictado por el magistrado presidente de la Sala Superior se acordó integrar el expediente SUP-JDC-743/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 la Ley de Medios.

**12. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Actuación colegiada**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe conocer el escrito presentado por el promovente. En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



## 2. Tesis de la decisión

La Sala Superior es formalmente competente para conocer la presente controversia, toda vez que se relaciona con el derecho al sufragio pasivo del promovente para acceder a un cargo de elección popular, como lo es el de gobernador en el estado de Michoacán.<sup>3</sup>

Sin embargo, el medio de impugnación es improcedente y se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que el actor no agotó el principio de definitividad (esto es, la instancia partidista), porque la controversia se relaciona con una omisión atribuida a un dirigente nacional.

En este sentido, al resultar improcedente el juicio federal, debe **reencauzarse** a la CNHJ de MORENA al para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

## 3. Justificación

### 3.1. Marco normativo

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.<sup>4</sup>

En este sentido, los juicios o recursos solo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas (principio de definitividad).<sup>5</sup>

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos

---

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 19/2010 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR".

<sup>4</sup> Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 99, fracción V, de la Constitución.

características: a) sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

A su vez, la Ley de Partidos Políticos dispone que: a) las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y b) sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.<sup>6</sup>

Esta disposición tutela los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, porque reconoce que cuentan con la facultad de resolver los asuntos internos para la consecución de sus fines.<sup>7</sup>

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Así, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.

No obstante, de manera excepcional, la Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio,<sup>8</sup> entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 47, párrafo 2, de

<sup>7</sup> Conforme con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley de Partidos Políticos

<sup>8</sup> Ya sea, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias



En el presente caso, este órgano jurisdiccional considera que la CNHJ es el órgano competente para conocer del escrito presentado por el promovente<sup>10</sup>. Lo anterior, porque: **1)** el actor cuenta con la calidad de aspirante a candidato a la gubernatura de Michoacán por MORENA; **2)** la controversia está relacionada con una omisión atribuida a un dirigente nacional de MORENA; y **3)** no se agotó la instancia partidista.

En ese sentido, en la jurisprudencia 9/2008, la Sala esencialmente sostuvo,<sup>11</sup> que para que un ciudadano acuda a esta instancia superior por violaciones a sus derechos político-electorales derivadas de una acción u **omisión** del partido político al que se encuentra afiliado, éste tiene la obligación de agotar las instancias de solución de controversias internas primero.

Por tanto, para evitar mayor dilación en el procedimiento, por economía procesal, se debe reencauzar la demanda a la instancia partidista para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

### 3.2. Improcedencia

El promovente aspira a ser postulado por MORENA como candidato a la gubernatura en el Estado de Michoacán de Ocampo. En este sentido, alega que Mario Delgado Carrillo en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, le negó su registro en las condiciones mencionadas.

---

<sup>9</sup> Conforme con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2021 de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM) "

<sup>11</sup> Para mayor referencia, véase la jurisprudencia 9/2008, de rubro: " PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA "

Para sostener su pretensión argumenta que:

- Es el único que cuenta con la calidad de aspirante a candidato a la gubernatura de Michoacán por MORENA con registro vigente.
- De lo expuesto, se desprende que el promovente se inconforma con la **negativa de un dirigente nacional** de MORENA de registrarlo como candidato, incumpliendo así lo ordenado por el IEM en el sentido de que, en un plazo de cinco días, el partido MORENA y la coalición “Juntos haremos historia en Michoacán” debían registrar a un nuevo candidato ante la negativa del registro a Raúl Morón Orozco.

Así, es claro que **la controversia planteada se relaciona directamente con la vida interna del partido político**, así como que la demanda no satisface el requisito de definitividad, porque el promovente **no agotó previamente la instancia partidista** establecida en la normativa estatutaria.

En efecto, el escrito del promovente es improcedente, ya que los motivos de inconformidad debieron plantearse ante la CNHJ previo a acudir a la instancia local o federal (para cumplir con el principio de definitividad).

Al respecto, el Estatuto de MORENA prevé un procedimiento idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus miembros.

Con fundamento en los artículos 47, párrafo 2; 48; 49, incisos a), b), f) y g); 53; y 54 se advierte que la CNHJ es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con actos que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> En el Estatuto se establece que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.





Entre otros supuestos, la CNHJ puede conocer de las controversias que impliquen: a) salvaguardar los derechos fundamentales de la militancia; b) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; c) la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia; **d) conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;** y f) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En efecto, de las disposiciones estatutarias se desprende que la CNHJ es el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos de los afiliados (como los que aduce el promovente).

Asimismo, la CNHJ es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político (como sería el desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas).

En consecuencia, al encuadrarse los agravios planteados en el escrito del promovente entre los supuestos previstos en el Estatuto de MORENA y al ser la CNHJ la competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna del partido, lo procedente es declarar la improcedencia del escrito presentado por el promovente al no haberse agotado el principio de definitividad.

En ese sentido, se considera que **la petición de salto de instancia es improcedente**, al no advertirse que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que no se actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente del juicio ciudadano.

En efecto, si bien esta Sala Superior advierte que, aunque el proceso electoral ya está en curso, no se advierte que se deba relevar al actor de

agotar la instancia partidista. Además, en su caso, esta Sala Superior ha sostenido que los actos partidistas no son irreparables<sup>13</sup>.

En esa línea, como el acto impugnado se relaciona con los procesos internos de elección de partidos políticos regidos por sus propias normas (estatutos y reglamentos), debe estimarse que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente. De ahí que, no se generaría irreparabilidad alguna por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.

Sumado a lo anterior, tampoco se advierte que la CNHJ esté impedida para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del promovente con prontitud, atendiendo a una posible afectación injustificada de sus derechos como aspirante a candidato a la gubernatura de Michoacán de Ocampo por MORENA, sobre todo que, por mandato constitucional y legal, deben ser diligentes en resolver los temas sometidos a su consideración.<sup>14</sup>

### **3.3. Reencauzamiento**

No obstante, la improcedencia del juicio ciudadano federal, esto no es suficiente para desechar la demanda, pues para salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la justicia, debe reencauzarse a la vía y autoridad idónea para conocer de la controversia<sup>15</sup>.

Por ello, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva,<sup>16</sup> procede remitir las constancias que integran el expediente para que el órgano de

---

<sup>13</sup> Véase al respecto la tesis XII/2001 de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES". Asimismo, el criterio está contenido, cambiando lo que se deba cambiar, en la jurisprudencia 45/2010: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

<sup>14</sup> Artículos 17 y 41, de la Constitución y 46.2, 47.2 y 48, de la Ley de Partidos Políticos.

<sup>15</sup> De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

<sup>16</sup> Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno



justicia partidista, **dentro de un plazo no mayor a cinco días**, resuelva lo que corresponda conforme a derecho.<sup>17</sup>

Una vez resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Lo acordado no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

Similar criterio a lo sostenido en los juicios SUP-JDC-12/2021, SUP-JDC-69/2021 y SUP-JDC-56/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es improcedente el medio de impugnación y el salto de instancia solicitado.

**TERCERO.** Se reencauza la demanda a la CNHJ de MORENA, para que resuelva, dentro de un plazo no mayor a cinco días, el medio de impugnación.

**CUARTO.** Previas las anotaciones respectivas y copia de la totalidad de las constancias del presente asunto, que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes al Órgano de Justicia Intrapartidaria antes referido.

---

<sup>17</sup> En aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-743/2021**

**NOTIFÍQUESE**; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.